and a more than any to charled a properture conclude and be shape

the standard of colors of the standard of the

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander: Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 i lem; por tres me ses 12 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres me ses 45 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pag de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayunta mientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DRI

CONSEJO DE MINISTROS.

All Consecutions

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 4 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LT

PROVINCIA DE SANTANDER.

S. M. la Reina madre Dona Isabel continua en Ontaneda sin novedad en su importante salud.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 172.

Encargo á los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del jóven Castor de Castro Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuación, el cual se ha fugado de la casa paterna, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Santander 4 de Julio de 1885.

El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Señas de Castor de Castro.

Natural de Salamanca, 15 años de edad,

pelo castaño rizado, ojos idem, cara larga, nariz un poco chata y porruda, boca regular con lábios un poco vueltos y bastante encarnados. No lleva cédula personal, y si la lleva no es suya. Viste al estilo del país.

MI I wante

BECCION 2.a. -- NEGOCIADO SANIDAD.

Application of the party of the state of the state of

sion interpresent du monterier à docter

Circular num. 173.

single and earliest into a motor amount one

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta noche me dice lo que sigue:

"Hallándose pendiente informe en la Real Academia de Medicina la conveniencia ó inconveniencia de aplicar el método del Dr. Ferran para la curación de colera morbo y habiendo sido autorizado entretanto únicamente dicho Dr. para ensayar por sí mismo su sistema en los puntos epidemicos, no permita V. S. bajo ningun con cepto que otro alguno practique la inoculación que aun el mismo Dr. Ferran las realice fuera de las poblaciones infestadas.

Lo que he dispuesto publicar en este Bo-LETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes á quienes encargo su mas exacto cumplimiento.

Santander 6 de Julio de 1885.

Ismael de Ojeda.

Ministerio de Estado

CANCILLERÍA.

Acta general de la Conferencia de Berlin, firmada en dicha (orte el 26 de Febrero del corriente año.

TRADUCCION.

En nombre de Dios Todopoderoso:
S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de

la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, ecté tra; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc., etc.; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, etc., etc., y S. M. el Emperador de los Otomanos.

perador de los Otomanos. Queriendo arreglar con un espiritu de buena inteligencia mútua las condiciones más favorables al desarrollo del comercio y de la civilización en ciertas regiones del Africa, y asegurar á todos los pueblos las ventajas de la libre navegacion en los dos principales rios africanos que desembocan en el Océano Atlántico; deseosos por otra parte de prevenir los errores y contesta ciones á que pudieren dar lugar en lo sucesivo las nuevas tomas de posesión en las costas del Africa, y preocupados al mismo tiempo con los medios de aumentar el bienestar moral y material de las poblaciones indígenas, han resuelto, en vista de la invitación que les ha dirigido el Gobierno imperial de Alemania, de acuerdo con el Go bierno de la República francesa, reunir con este objeto una Conferencia en Berlin, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. ol Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M el Emperador de Alemania, Rey de Prusia

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia al Sr. Othon, Príncipe de Bismarck, su Presidente del Consejo de Ministros de Prusia, Canciller del Imperio; al señor Pablo, Conde de Hatzfeldt, su Ministro de Estado y Secretario de Estado del Departamento de Negocios Extranjereros; al Sr. Augusto Büsch, su Consejero intimo actual de Legacion y Subsecretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique de Kusseroso, su Consejero intimo de Legación en el Departamento de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique de Kusseroso, su Consejero intimo de Legación en el Departamento de Negocios Extranjeros.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, el Sr. Emerico, Conde Széchényi de Sawari Felió-Videk, Gentil-Hombre de Cámara y Consejero íntimo actual, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Gabriel Augusto, Conde van der Straten Ponthoz, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, y al señor Augusto, Barón Lambermout, Ministro de Estado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

supposed painting and another acceptantial

established a strong despite the state

the fillers of each of manufacture and each end and

- Par market or only reason of his removed

made 2 and N who are removed by bright ato

S. M. el Ray de Dinamarca al seño Emilio de Viud, Gentil Hombre da Cáma ra, su Enviado Extraordinario y Ministr Plenipotenciario cerca de S. M. el Empe rador de Alemania, Rey de Prusia.

El Presidente de los Estados Unidos d América al Sr. D. Juan Kasson, Enviad Extraordinario y Ministro Plenipotenciari de los Estados Unidos de América cerca d S. M. el Emperador de Alemania, Rey d Prusia, y al Sr. Enrique S. Sanford, Mi nistro que ha sido.

El Presidente de la República frances al Sr. Alfonso, Barón de Courcel, Embaja dor Extraordinario y Plenipotenciario d Francia cerca de S. M. el Emperad r d Alemania, Rey de Prusia.

S. M. la Reina del Reino Unido de l Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz d las Indias, á Sir Eduardo Balduieso Ma let, su Embajador Extraordinario y Pleni potenciario cerca de S. M. el Emperado de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Rey de Italia al Sr. Eduardo Conde de Launay, su Embajador Extraor dinario y Plenipotenciario cerca de su ma jestad el Emperador de Alemania, Rey d Prusia.

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gra Duque de Luxemburgo, etc., al Sr. Fede rico Felipe, Joukheer van der Hoeven, s Enviado Extraor linario y Ministro Ple nipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Rey de Portugal y de los Al garbes, etc., etc., etc., al Sr. da Serra Gómes, Marqués de Peñafiel, Par del Reino, su Envia lo Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, y al Sr. Antonio de Serpa Pimentel, Consejero de Estado y Par del Reino.

S. M. el Emperador de todas las Rusias al Sr. Pedro, Conde Kapuist, Conse jero privado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de su Maj-stad el Rey de los Países Bajos.

S. M. el Rey de Siecia y de Noruega etcétera. etc., al Sr. Gil, Barón Bildt. Teniente General, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de los Otomanos a Mehemed Said Pachá, Visir y Alto Dignatario, su Embajador Extraordinario y Planipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

Los cuales, provistos de plenos pode-

M.E.G.D. 2015

que se han hallado en buena y debida a, han discutido y adoptado sucesiva-

MALL Strames Burney

Una declaración relativa á la liberle comercio en la cuenca del Congo, mboca duras y países circunvecinos, niertas disposiciones conexas.

Una declaración concerniente á la de esclavos y á las operaciones que tierra ó por mar proporcionan esclapara la trata.

Una declarac ón relativa á la neulad de los territorios comprendidos cuenca convencional del Congo.

Una acta de navegación del Conjue, teniendo en cuenta las circunsas loca'es, extienda á este río, á sus ntes y á las aguas que se hallan asilas á ellos los principies generales ciados en los articulos 108 á 116 del final del Congreso de Viena, y destia arreglar entre las Potencias fires de esta acta la libre navegación de as de aguas navegables que separan wiesan varios Estados, principios con onalmente aplicados después á ríos propa y de América y principalmente nubio, con las modificaciones previsor los Tratados de París de 1856 de 1 de 1878, y de Londres de 1871 y

Una acta de navegación del Niger, teniendo igualmente en cuenta las istancias locales, extienda á este río is afluentes los mismos principios inen los artículos 108 y 116 del acta del Congreso de Viena,

Una declaración estableciendo en laciones internacionales reglas uni s respecto á las ecupaciones que ren tener lugar en lo sucesivo en las del continente africano.

nentos podrían coordinarse útilmenun solo instrumento, los han reunido a acta general compuesta de los ares siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

ración relativa á la libertad de comerla cuenca del congo, sus embocaduras es circunvecinos y disposiciones conexas.

Artículo primero.

comercio de todas las naciones gozará

ia libertad completa:

En todos los territorios que consn la cuenca del Congo y de sus ites. Esta cuenca se halla limitada s crestas de las cuencas contiguas, palmente á saber: las cuencas del del Ogosvé, del Schari y del Nilo al , por la línea de la cordillera orien-

los afluentes de lago Tanganyka al por las crestas de las cuencas del eze y del logé al Sur. Por consiguiénnprende todos los territorios recorpor el Congo y sus afluentes, incluso o Taganyka y sus tributarios orien

En la zona marítima que se extienbre el Océano Atlántico desde la pasituada á 2º 30 de latitud Sur hasta ibocadura del Logé.

límite septentrional seguirá la paraituada á .º 30' desde la costa hasta nto en que encuentra la cuenca geola del Congo, dejando á un lado la ca del Ogosvé, á la que no se aplican stipulaciones de esta acta.

limite meridional seguirá el curso del hasta el nacimiento de este río, y de e dirigirá hacia el Este hasta su unión a cuenca geográfica del Congo.

En la zona que se extiende al Este cuenca del Congo, según se halle deada anteriormente, hasta el Océano
co, desde el quinto grado de latitud
e hasta la emboca lura del Zambeze al
desde aquí la línea de demarcación
irá el Zambeze hasta cinco millas por
del confluente del Sheré, y continuara

por la línea de la cordillera que separa las aguas que corren hacia el lago Nyassa de las aguas tributarias del Zambeze, para alcanzar por último la línea de division de las aguas del Zambeze y del Congo.

Queda expresamente entendido que al aplicar à esta zona oriental el principio de de la libe tad de comercio, las Potencias representadas en la Conferancia no se obligan más que por si mismas, y que este principio no se aplicará á los territorios pértenecientes en la actualidad á un Estado independiente y soberano, sino en tanto que éste de su consentimiento para ello, conviniendo dichas Potencias en emplear sus buenos oficios para con los Gobiernos establecidos en el litoral africano del mar de las Indias, á fin de obtener el expresado consentimiento, y en todo caso asegurar las condiciones más favorables al tránsito de todas las naciones.

Artículo II.

Todos los pabellones, sin distinción de nacionalidad tendrán libre acceso á todo el litoral de los territorios aqui arriba enumerados, á los rios que desembocan alli en al mar, á todas las aguas del Congo y de sus afluentes, inclusos los lagos; á todos los puertos situados en las orillas de estas aguas, así como á todos los canales que pudieren abrirse en lo futuro, con objeto de unir entre sí las corrientes de agua ó los lagos comprendidos en toda la extension de los territorios descritos en el articulo 1.º Podrán emprender cualquier clase de trasportes y ejercer el cabotaje maritimo y fluvial, asi como el servicio de barcas, bajo el mismo pié que las nacionales.

Artículo III.

Las mercancías de cualquiera procedencia importadas en estos territorios, bajo cualquiera bandera que sea, por la vía marítima ó fluvial, ó por tierra, no tendrán que pagar otros derechos que los que pudieren exigirse como compensación equitativa de gastos útiles para el comercio, y que en tal concepto deberán soportar igualmente los nacionales y los extranjeros de cualquiera nacionalidad.

Queda prohibido todo trato diferencial, así respecto de los buques como de las mer-

cancias.

Artículo IV.

Las mercancias importadas en estos territorios quedarán libres de derechos de entrada y de tránsito.

Las Potencias se reservan decidir, à la espiración de un período de 20 años, si la franquicia de entrada se ha de mantener 6 no.

Artículo V.

Toda Potencia que ejerza ó ejerciera de rechos de soberanía en los territorios antes indicados no podrá conceder en ellos monopolio ni privilegio de ninguna clase en materia de comercio.

Los extranjeros gozarán allí indistintamente, para la protección de sus personas y de sus bienes, la adquisición y trasmisión de sus propiedades muebles é inmuebles, y para el ejercicio de las profesiones del mismo trato y de los mismos derechos que los nacionales.

Articulo VI.

Disposiciones relativas á la protección de los indígenas, de los misioneros y de los viajeros, así como á la libertad religiosa.

Todas las Potencias que ejercen derechos de soberanía ó influencia en dichos territorios se obligan á velar por la conservación de las poblaciones indígenas y la mejora de sus condiciones morales y materiales de existencia, y á concurrir á la supre-

sión de la esclavitud, y sobre todo de la trata de negros; protegerán y favorecerán, sin distinción de nacionalidad ni de cultos, todos los establecimientos y empresas religiosas, científicas ó caritativas que se creen y organicen con este objeto, ó que tienda á instruir á los indígenas y á hacerles comprender y apreciar las ventajas de la civilización.

Los misioneros cristianos, los sabios, los exploradores, sus acompañamientos, bienes y colecciones serán igualmente objeto de

una protección especial.

Se garantizan expresamente la libertad de conciencia y la tolerancia religiosa, tanto á los indígenas como á los nacionales y extranjeros, no quedando sujetos á restricción ni traba alguna el libre y público ejercicio de todos los cultos y el derecho de erigir edificios religiosos y de organizar misiones correspondientes á todos los cul-

Arliculo VII.

Régimen postal.

Se aplicará á la cuenca convencional del Congo el Convenio de la Unión Postal universal revisado en París el primero de Junio de 1878.

Las Potencias que ejerzan ó ejercieren allí derecho de soberanía ó de protectorado se obligan á adoptar, en cuanto las circunstancias lo permitan, las medidas necesarias para el cumplimiento de la disposición anterior.

Articulo VIII.

Derecho de vigilancia concedido á la Comi sion internacional de navegación del Congo.

En todas las partes del territorio comprendido en la presente declaración y en que ninguna Potencia ejerciere derechos de soberanía ó de protectorado la Comisión internacional de la navegeción del Congo, creada en virtud del art. 17, estará encargada de vigilar la aplicación de los principios proclamados y consagrados por estadeclaración.

Para todos los casos en que ocurriesen dificultades respecto á la aplicación de los principios establecidos en la presente declaración, los Gobiernos interesados podrán convenir en recurrir á los buenos oficios de la Comisión internacional, sometiéndola el examen de los hechos que hayan dado lugar á estas dificultades.

CAPÍTULO II

declaración concerniente á la trata de esclavos.

Artículo IX.

Conforme á los principios del derecho de agentes, según se hallan reconocidos por las Potencias firmantes, estando prohibida la trata de esclavos, y debiendo considerarse también como prohibidas las operaciones que por tierra ó por mar pro porcionan esclavos por la trata, las Potencias que ejercen ó que ejercieren derechos de soberania ó influencia en los territorios que forman la cuenca convencional del Congo declaran que dichos territorios no podrán servir de mercado ni de vía de trán sito para la trata de esclavos de cualquiera raza que sean, comprometiéndose cada una de estas Potencias á emplear todos los medios que estén en su poder para concluir con tal comercio, y para castigar á los que se ocupen de él.

CAPÍTULO III

Declaracion relativa á la neutralidad de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

Articulo X.

A fin de dar nueva garantia de seguri-

dad al comercio y á la industria, y de favorecer con el mantenimiento de la paz el desarrollo de la civilización en las comarcas mencionadas en el art. 1.º, y puestas bajo el régimen de la libertad comercial, las Altas Partes firmantes de la presente acta, y las que en lo sucesivo se adhiriesen á ella, se obligan á respetar la neutralidad de los territorios 6 parte de servitorias dependientes de dichas comarcas, inclusas las aguas territoriales, en tanto que las Potencias que ejercen ó ejercieren los derechos de soberania ó de protectorado sobre estos territorios, usando de la facultad de proclamarse neutrales, cumplan los deberes que la neutralidad lleva consigo.

Artîculo XI.

En el caso en que una Potencia que ejerza derecho do soberanía ó de protectorado en las comarcas mencionadas en el artículo 1.º, y puestas bajo el régimen de la libertad de comercio, se hallase empeñada en una guerra, las Altas Partes firmantes de la presente acta, y las que en lo sucesivo se adhiriesen á ella, se obligan á prestar sus buenos oficios para que los territorios pertenecientes á esta Petencia y comprendidos en la zona convencional de la libertad de comercio se pongan duranto la guerra y con el consentimiento común de esta l'otencia y de la otra, ó de las otras partes beligerantes bajo el régimen de la neutra!idad, y se consideren como pertenecientes á un Estado no beligerante, renunciando desde entonces las partes beligerantes á extender las hostilidades á los territorio: n utralizados de este mode, así como á hacerlos servir de base de op raciones de guerra.

Articulo XII.

En el caso en que entre las Potencias firmantes de la presente acta, ó las Potencias que en lo sucesivo se adhiriesen á ella, se suscitase un disenti niento serio que surgiese con motivo ó en los limites de los territorios mencionados en el artículo 1.º, y puestos bajo el régimen de la libertad de comercio, dichas Potencias se obligan, antes de apelar á las armas, á recurrir á la mediacion de una ó varias Potencias am gas.

En tal caso la nisma. Potencias se reservan la facultad de acudir al arbitraje.

CAPÍTULO IV.

Acta de navegacion del Congo.

Articulo XIII.

La navegacion del Congo, sin exceptuar niaguno de los brazos y desembocaduras de este rio es y permanecerá completamente libre para los buques mercantes, con carga ó en lastre, de todas las naciones, tanto para el trasporte de mercancias como para el de viajeros, debiendo la misma conformarse á las disposiciones de la presente acta de navegación y á los reglamentos que se establezcan en cumplimiento de dicha acta.

Los súbdicos y las banderas de todas las naciones serán tratados en todos conceptos en el ejercicio de esta navegación bajo el pie de una perfe ta igualdad, tanto para la navegación directa desde alta mar hácia los puertos interiores del Congo y vice-versa, cuanto para el grande y pe ueño cabotaje, así como para el servicio de barcas en el curso de este río.

Por consiguiente en todo el curso y en las embocaduras del Congo no se hará distincion entre los súbditos de los estados ribereños y los de los no ribereños, y no se concederá ningún privilegio exclusivo de navegación á Socieda les ó corporaciones cualesquiera, ni á particulares.

Las Potencias firmantes reconocen estas disposiciones como formando en adelante parte del derecho público internacional,

Artículo XIV.

No podrá sujetarse la navegación del ongo á ninguna traba ni censo que no se allen expresamente estipulados en la prente acta, no gravándose tampoco con nguna obligacion de escala, de almaceje, de depósito, de trasbordo ó de arrida forzosa.

Los buques y las mercancias que tranen por el Congo no se someterán en tola extension de este río à ningún derep de tránsito, cualquiera que sea su pro-

lencia ó destino.

No se establecerá ningún peaje maríno ni fluvial basado en el solo hecho
la navegación, ni derecho alguno solas mercancías que se encuentren á
do de los buques, y sólo podrán perirse impuestos ó derechos, que tenn el carácter de retribución, por serios prestados á la misma navegación,
aber:

." Derechos de puerto para el uso stivo de ciertos establecimientos los, tales como muelles, almacenes,

, etc., etc.

a tarifa de estos derechos se calculan vista de los gastos de construcn y conservación de dichos establecintos locales, y su aplicación se hará tener en cuenta la procedencia de nuques, ni su cargamento.

Derechos de pilotaje sobre los tos fluviales en que pareciere necepor crear estaciones de pilotos autori-

s.

a tarifa de estos derechos será fija y orcionada al servicio prestado.

Derechos destinados á cubrir los os técnicos y administrativos hechos nterés general de la navegación, inos los derechos de faro, fanal y de zamiento.

asarán en el tonelaje de los buques, in resulte de los papeles de bordo, y orme á las reglas adoptadas en el Danubio.

de percibir los impuestos y derechos; nerados en los tres párrafos precees no llevarán consigo ningún trato encial, y deberán publicarse oficialte en cada puerto.

s Potencias se reservan examinar, bo de un período de cinco años, si igar á revisar de común acuerdo las is aquí antes mencionadas.

Artículo XV.

s afluentes del Congo se someterán todos conceptos al mismo régimen el rio de que son tributarios.

mismo régimen se aplicará á los y rias, así como á los lagos y canalos territorios determinados por el ulo 1.º, párrafos segundo y tercero.
lembargo, las atribuciones de la sión internacional del Congo no se iderán á dichos rios, rias, lagos y les sin el asentimiento de los Estalajo cuya soberanía se hallen colos. Se entiende tambien que respecto territorios mencionados en el arlo 1.º, párrafo tercero, queda reserel consentimiento de los Estados anos de que dichos territorios dean.

Articulo XVI.

s caminos, ferro carriles ó canales ales que pudieren establecerse con jeto especial de suplir las imperfecs de la vía fluvial, ó la imposibilile navegar por ella en ciertas parel curso del Congo, de sus afluende las demás corrientes de agua iladas á ellos por el artículo 15, se derarán, en su calidad de medios de micación, como dependencias de estimicación, como dependencias de estimicación, como dependencias de estimicación.

te rio, y se abrirán igualmente al tráfico de todas las Naciones.

Lo mismo que en el rio, tampoco se percibirá en dichos caminos, ferro-carriles y canales más que peajes calculados sobre los gastos de construcción, de entretenimiento y alministración y sobre los beneficios que se deben á los empresarios.

En cuanto á los tipos de estos peajes, los extranjeros y nacionales de los territorios respectivos serán tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

Artículo XVII.

Se crea una Comisión internacional encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente acta de navegación.

Las potencias firmantes de esta acta, como tambien las que adhieran posterior-mente á ella, podrán en cualquier tiempo hacerse representar en la dicha Comisión cada una por un Delegado. Ningún Delegado podrá tener más de un voto aun en el caso que representara á varios Gebiernos.

Este Delegado estará directamente retribuido por su Gobierno.

Los sueldos y asignaciones de los agentes y empleados de la Comisión internacional se descontarán del producto de los derechos percibidos, con arreglo al art. 14, párrafo segundo y tercoro.

El importe de los dichos sueldos y asignaciones, asi como también el número, el grado y las atribuciones de los agentes y empleados, se anotarán en la Memoria que se enviará cada año á los Gobiernos representados en la Comision internacional.

Artículo XVIII.

Los indivíduos de la Comisión internacional, así como los agentes nombrados, por ella, están investidos del privilegio de la inviolabilidad en el ejercicio de sus cargos. La misma garantia se extenderá á los escritores, oficinas y Archivo de la Comisión.

Artículo XIX.

La Comisión internacional de navegación del Congo se constituirá luego que las cinco l'otencias firmantes de la presente acta general hayan nombrado sus Delegados. Mientras se constituye la Comisión, el nombramiento de los Delegados se noti ficará al Imperio de Alemania, el cual hará las diligencias necesarias para promo ver la reunión de la Comisión.

La Comisión redactará los reglamentos de navegacion, de policía fluvial, de pilo-

taje y de cuarentena.

Estos reglamentos, así como las tarifas que ha de estab ecer la Comisión antes de ponerse en vigor, se someterán á la aprobacion de las Potencias representadas en ella. Las Potencias intere adas deberán dar á conocer su parecer en el plazo más preve posible.

Las infracciones á estos reglamentos se reprimirán por los agentes de la Comision internacional en los puntos en que ésta ejerza directamente su autoridad, y en los demás por la Potencia ribereña.

En el caso de un abuso de poder ó de una injusticia por parte de un agente ó de un empleado de la Comisión internacional, el individuc que se considere como perjudicado en su persona ó en sus derechos podrá di igirse al Agente consular de su nacion, el cual deberá examinar la queja, y si la encuentra prima facie razonable, tendra el derecho de presentarla á la Comisión. Por su iniciativa, la Comisión, representada cuando menos por tres de sus individuos, s) unirá á él para hacer una información con respecto á la conducta de su Agente ó empleado. Si el Agente con. sular considera que la Comisión suscita chjeciones de derecho, hará un informe

ocerca de ello á su Gobierno, que podrá recurrir á las Potenciss representadas en la Comisión, é invitarlos á ponerse de acuerdo acerca de las instrucciones que se hayan de dar á la misma.

Articulo XX.

La Comisión internacional del Congo, encargada, según los términos del articulo 17, de asegurar el cumplimiento de la presente acta de navegacion, tendrá entre sus atribuciones especialmente:

propios para asegurar la navegacion del Congo, según las necesidades del comer-

cio internacional.

En las secciones del río en donde ninguna Potencia ejerza derecho de soberanía, la Comisión internacional tomará las medidas necesarias para asegurar la navegación del río.

En las secciones del río ocupadas por una Potencia soberana, la Comision internacional se entenderá con la Autoridad ri-

bereña.

2.º La fijación de la tarifa de pilotaje y la de la tarifa general de los derechos de navegación previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 14

Las tarifas mencionadas en el primer párrafo del artículo 14 se fijarán por la Autoridad territorial en los límites previs

tos en el dicho artículo.

La percepción de estos diferentes derechos se verificará por la Autoridad internacional ó territorial por cuenta de la cual se han establecido.

3.º La administracion de las rentas que provengan de la aplicación del pár-

rafo segundo de aqui arriba.

4º La inspección del establecimiento cuarentenario, establecido en virtyd del artículo 24.

5.º El nombramiento de los Agentes que dependen del servicio general de la navegación, y el de sus propios emplea los.

La institución de los Subinspectores pertendrá á la Autoridad territorial en las secciones ocupadas por una Potencia, y á la Comisión internacional en las demás secciones del rio.

La Potencia ribereña notificará á la Comisión internacional el nombramiento de los Subinspectores que haya instituido, y esta Potencia se encargará de su pago.

La Comisión internacional no dependerá de la Autoridad territorial en el ejercicio de sus funciones tales como están definidas y limitadas aquí arriba.

Articulo XXI.

En el cumplimiento de su cargo, la Comisión internacional podrá recurrir en caso necesario á los buques de guerra de las Potencias firmantes de esta acta, y de las que se adhieran á ella en lo sucesivo bajo cualquiera reserva de las instrucciones que pudieran darse á los Comandantes de estos buques por sus Gobiernos respectivos.

Artículo XXII

Los buques de guerra de las Potencias firmantes de la presente acta que penetren en el Congo están exentos del pago de los derechos de navegación previstos en el pár rafo tercero del artículo 14; pero satisfarán los derechos eventuales del pilotaje, como también los derechos de puerto, á ménos que su intervención haya sido reclamada por la Comisión internacional ó sus agentes, según el tenor del artículo precedente.

Artículo XXIII.

Con el sin de subvenir á los gastos tecnices y administrativos que le incumben, la Comisión internacional instituida por el ert. 17 podrá negociar en su nombre propio empréstitos hipotecados exclusivamente sobre las rentas atribuidas á la dicha Comisión. Las decisiones de la Comision referentes à la conclusion de un empréstito deberán adoptarse por una mayoría de dos terceras partes de votos. Queda entendido que los Gobiernos representados en la Comisión no podrán en ningún caso ser considerádos como respon ables de ninguna garantia ni solidaridad o in respecto la los díchos empréstitos, á menos que hayan concluido Convenios especiales á esté efecto.

El producto de los derechos especificados en el párrafo tercero del art. 14 estará obligado por priorida l al pago de los intereses y á la amortización de los dichos préstamos, según los convenios hechos con los prestamistas.

Articulo XXIV.

do knimate, meshiphera appresent sharing ob-

En las embocaduras del Congo se fundará, bien pór la iniciativa de las potencias ribereñas, bien por la intervención de la Comisión internacional, un establecimiento cuarentenario que ejercerá la inspeccion sobre los buques, tanto á la entrada como á la salida.

Las potencias decidirán más tarde si deberá ejercerse una inspección sanitaria en los buques en el curso de la navegación fluvial, y en que condiciones ha de ha-

cerse.

Articulo XXV.

Las disposiciones de la presente acta de navegación quedarán en vigor en tiempo de guerra. Por consiguiente, la navegación de todas las naciones neutrales ó beligerantes será libre en cualquier tiempo para los usos del comercio en el Congo, sus brazos, sus afluentes y sus embocaduras, así como en el mar territorial que está frente á las embocaduras de este río.

El tráfico quedará igualmente libre, á pesar del estado de guerra, en los caminos, ferro carriles, lagos y canales mencionados en los artículos 15 y 16.

No se hará excepción á este principio más que en lo que concierne al trasporte de los objetos destinados á un beligerante, y considerados en virtud del derecho de gentes como articulos de contrabando de guerra.

Todas las obras y establecimientos creados en cumplimiento de la presente acta, especialmente las oficinas de Recaudación y sus Cajas, lo mismo que el personal agregado de un modo permanente al servicio de estos establecimientos, estarán colocados bajo el régimen de la neutralidad, y en este concepto serán respetados y protegidos por los beligerantes.

CAPITULO V.

Acta de wavegación del Níger.

Artículo XXVI.

La navegación del Níger, sin excepción de ninguno de los brazos ni desembocaduras de este río, es y quedará completamente libre para los buques mercantes, con cargamento ó en lastre, de todas las naciones, tanto para el trasporte de los géneros como para el de los viajeros. Deberá conformarse á las disposiones de la presente acta de navegacion y á los reglamentos que se han de establecer en cumplimiento de la misma acta.

En el ejercicio de esta navegación los súbditos y los pabellones de todas las naciones serán tratados en todos conceptos bajo el pié de una completa igualdad, tanto para la navegación directa de la alta mar hacia los puertos interiores del Níger y vice-versa, cuanto para el grande y pequeño cabotaje, así como para el servicio

de barcas en el curso de estado.

Por consiguiente, en todo el curso y en las embocaduras del Níger no se hara distinción alguna entre los súbditos de los Estados ribereños y los de los no ribereños, y no se concedera ningún privilegio sivo de navegación a Sociedades ó Coriones cualesquiera, ni a particulares. s Potencias firmantes reconocen essposiciones como formando en lo suo parte del derecho público interna-

Articulo XXVII.

navegacion del Niger no podrá sorse á traba ni censo alguno basados mente en el hecho de la navegacion. sufrirá ninguna obligación de escae almacenaje, de depósito, de traso ó de arribada forzosa.

s buques y mercancias que transiten il Niger no se someterán en toda la nsión de este río á ningún derecho ánsito, cualquiera que sea su proceia ó destino.

) se establecerá ningún peaje marítimo ivial basado en el solo hecho de la nacion, ni ningún derecho sobre las ancias que se encuentren á bordo de uques, y sólo podrán percibirse imos ó derechos que tengan el carácter tribución. Las tarifas de estos imos ó derechos no contendrán ningún diferencial.

Artículo XXVIII.

afluentes del Niger se someterán todos conceptos al mismo régimen il rio de que son tributarios.

Artículo XXIX.

s caminos, ferro-carriles ó canales laes que puedan establecerse con el obespecial de suplir las imperfecciones vía fluvial ó la imposibilidad de nar por ella en ciertas partes del curso liger, de sus afluentes, brazos y descaduras se consideraran en su calile medios de comunicación, como deencias de este rio, y se abriran iguale al trafico de todas las naciones

mismo que en el rio, tampoco podra birse en estos caminos, ferro-carriles nales mas que peajes calculados sobre astos de construcción, de entretenito y de administracion, y sobre los beios que se deban a los empresarios.

(Se concluirá)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA

LOVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

a virtud de la Ley de 24 de Junio própasado publicada en la Gaceta del 26 mismo mes, el principal representante legado del Ministerio de Hacienda en rovincias se titulará Administrador de ienda, quedando por lo tanto bajo su rior autoridad todas las oficinas delientes del Ministerio de Hacienda, así o los Ayuntamientos en lo concernienservicio económico del Estado que las es les encomienden, como así mismo esguardos terrestres y marítimos en la s fiscal de su jurisdicción.

o que se publica en este periódico ofipara conocimiento de las Corporacioy particulares á quienes pueda intere-

antandor 3 de Julio de 1885

El Administrador de Hacienda. José Joaquin de Urreoqueleca.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIA-LES.

El padrón de los indíviduos sujetos al impuesto de cédulas personales en este término municipal, para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán presentarse las oportunas reclamaciones.

Castro-Urdiales 4 de Julio de 1885.

L. Murga.

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por térmi no de ocho dias en la Secretaria del mismo en cuyo plazo pueden hacerse las reclamaciones que consideren los contribuyentes pues trascurridos que sean no se admitirá ninguna.

Pesquera 30 de Junio de 1885.

Manuel Cuevas Martinez.

AYUNTAMIENTO DE NOJA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito y año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la secretaría del mismo por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen de su derecho, no recibiéndose pasado dicho término.

Noja 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Miguel de San Miguel.

Providencias judiciales.

DON MANUEL DE GOYA ORTIZ, Juez municipal suplente con funciones del de primera instancia en el negocio que se expresará por incompatibilidad del que le desempeña, en virtud de traslacion del propietario de esta villa de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el pago de la cantidad en que fueron condenados á instancia de don José Abas cal, la viuda é hijos de don Severino de Aja, segun sentencia firme de dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, se embargaron á los deudores los bienes siguientes:

Ptas. Cénts.

La octava parte de una casa sita en el barrio de Guardamino, tasada en La octava parte de una huerta de tres áreas

416 diez centiáreas, con

árboles al oeste de

la casa anterior, tasada en Heredad siete areas cuarenta y cuatro centiareas, solar delante de la casa, tasada en Heredad siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas, sueste Sur, abajo del murallon, tasada en Prado de la Llana, doce áreas cuarenta centiáreas cabida, tasa-250 da en Prado con árboles en el de la Herran, parte del Sur, tres areas setenta y dos centiáreas cabida, tasa-180 do en Sueste monte, nueve áreas sesenta y un centiáreas, tasada en 165 Sueste del sumidero, seis áreas veinte centiáreas tasada en Monte, siete áreas cua · renta y cuatro centiáreas, tasado en Prado del corral, diez y ocho áreas sesenta centiáreas, sueste segunda del Poniente, tasado en 100 Prado de Julian, sueste quinta del Norte, cuatro áreas ochenta centiáreas, do en La octava parte de unos créditos que impor-Una casa de diez y seis pies de ancha y cincuenta y cuatro de larga en el barrio de la Oclilla térmico de Rasines, tasada en 1667 Y un huerto á la parte atrás de dicha casa Este de la misma de trescientos ocho pies superficiales, tasado Se advicate que los bienes números uno al doce, sitos en el barrio de Guardamino. término de Girapa y su descripcion aparece más por menor

mérito. Y habiendo mandado su providencia de este dia que se proceda á la subasta de las fincas mencionadas. y señalado para celebrarla el local de esta Audiencia á las doce de la mañana del siguiente dia hábil á el en que hayan trascurrido otros veinte. hábiles tambien, desde que este edicto fuese inserto en el Bolk-TIN OFICIAL de la provincia, se expide para conocimiento de las personas que deseen enterarse en la subasta, advirtiéndolas que se carece de título de propiedad, por lo cual habrá de ejecutarse la anotacion preventiva por los medios y en la forma dispuesta en el artículo cuarenta y dos del reglamento para la observancia de la ley hipotecaria, y que los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo, sin cuyo requisito no será admitida la postura que hicieren.

en las diligencias

obrantes en el pleito

de que se ha hecho

Dado en Ramales a veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.-Manuel Goya.-Por mandado de su

señoría, Agustin Ortiz.

Self-ve valle da un marco

EDICTO.

DON RAMON MARCANO DIAZ, Capitan Teniente Fiscal del batallon reserva de Santander, número ciento treinta y tres.

Hallandome instruyendo sumaria por desercion al sol lado de este batallon José Rico Castro, hijo de Juan y de Inés, natural de Búrgos, avecindado en Torrelavega, provincia de Santander.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole para su presentacion el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá de presentarse dentro del término de veinte dias, contados desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no efectuarlo en el plazo señalado se continuará el procedimiento y sentencia en rebeldía.

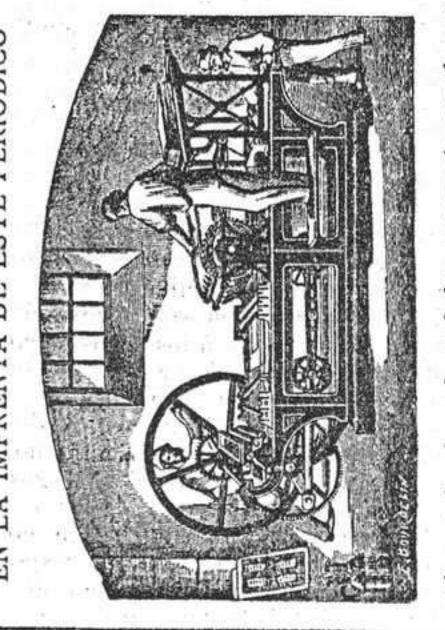
Santander 28 de Junio de 1885.—Ra-

men Marcano.

DON GUILLERMO PEREZ HICHAN, Capitan fiscal de la reserva de Santander, número 133.

No habiéndose presentado el soldado de esta reserva Juan Barreda Perez, á la revista anual que previene la R. O. delle 22 de Diciembre de 1878 y por consiguiente á quien estoy sumariando por el delito de desercion. Y usando de las fa cultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el segundo edicto cito. llamo y emplazo al expresado soldado natural de Udias, provincia de Santan der; señalándole para su presentacion el cuartel de San Felipe de esta plaza, don de deberá presentarse en el término de veinte dias á contar desde la publicación del presente edicto.

Santander 30 de Junio de 1885.—Gui llermo Perez Hichan.



PATRIA BELGICA

Companía anónima de seguros contra incen-DIOS Á PRIMA FIJA.

DOMICILIADA EN BRUSELAS, BOULEVARD AMPACHS, 95

Desde la inauguración de las aguas de es ta ciudad, tiene comenzadas sus operaciones esta respetable companía en esta provincia con primas moderadas, según los riesgos, y con condiciones favorables de sus pólizas.

Dará más detalles su agente en Santander Antonio V. Basterrechea, Muelle, número 1

Imp. y lit, de Telesforo Martinez,